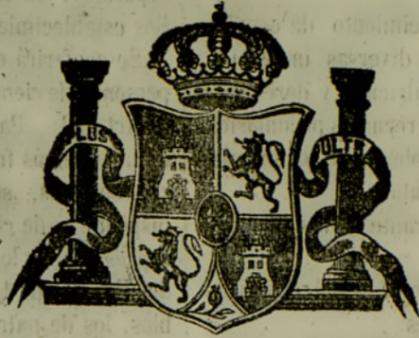


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año...	50
	Por seis meses	26
	Por tres id...	14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año...	60
	Por seis meses	32
	Por tres id...	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 312.

Debiendo tener lugar en el año próximo la rectificación de las listas electorales para Diputados á Cortes, conforme á lo prevenido en el art. 21 de la ley de 18 de Mayo de 1846, encargo á los Alcaldes que en unión con los concejales que nombre al efecto el Ayuntamiento, revisen las respectivas á cada pueblo, y formen la nota razonada que en el mismo artículo se expresa, comprensiva:

- 1.º De los electores inscriptos en la última lista que hubiesen fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hayan perdido el derecho electoral.
- 4.º De los que le hubiesen adquirido.

Este servicio ha de quedar cumplido, y remitidas á este Gobierno las expresadas notas durante los 15 primeros dias del mes de Diciembre próximo, y en el caso de no haber necesidad de hacer innovación alguna por deber figurar en las nuevas listas los mismos sujetos que resultan en las ultimadas en 15 de Mayo del año de 1860, deberán los Alcaldes manifestarlo así en el mismo improrrogable plazo, de conformidad con lo que dispone el art. 42 del Real decreto de 6 de Julio de 1858.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes este trabajo, esperando que por ningún motivo dejarán de llevarle en el tiempo señalado, á fin de

evitar la responsabilidad que me veré obligado á exigir á los que por no verificarlo retrasen las operaciones de la expresada rectificación.

Burgos 14 de Noviembre de 1861.--Francisco de Otazu.

Circular núm. 315.

A la escitacion que en virtud de acuerdo de la Excm. Diputacion de esta provincia diriji á los Ayuntamientos en 10 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 146 han correspondido varios, designando los terrenos que en su jurisdiccion existen á propósito para vivero de árboles, y deseando la misma Diputacion reunir aún mas datos, toda vez que importa mucho para el objeto propuesto escojer los terrenos de mejores condiciones, ha acordado escitar de nuevo á los que aún no han contestado para que se apresuren, en interés de sus administrados, á manifestar en el término de 8 dias si en sus respectivos pueblos hay terrenos que por su calidad, circunstancias y demás, puedan destinarse al establecimiento de viveros de que va hecho mérito. Burgos 9 de Noviembre de 1861.--Francisco de Otazu.

Circular núm. 314.

En el Boletín oficial núm. 166, correspondiente al 26 de Octubre último, se recomendaba á los funcionarios públicos, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, la adquisicón del cuadro sinóptico para los usos del papel sellado, de D. Lázaro Ralero, y como estos en su mayor parte no hayan podido tener conocimiento de la Real orden fecha 25 del propio mes, [por la que se autoriza su abono en las cuentas municipales; para que puedan aprovechar el plazo señalado de la rebaja de cuatro reales en ejemplar que se hacia á los sujetos de esta clase siempre que efectúasen el pedido antes del dia 1.º del actual, se ha prorrogado este indicado plazo hasta el dia 10 de Diciembre próximo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que los que deseen

obtenerle, tengan conocimiento de las ventajas que les ofrece su autor.

Burgos 15 de Noviembre de 1861.--Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La libre admision de alumnos en las cátedras públicas de los Institutos y la amplitud concedida á la enseñanza doméstica no bastan todavía á satisfacer por completo las necesidades de las familias en punto á educacion é instruccion de la juventud, ni llenan todos los sagrados deberes que en esta parte impone el Gobierno la superior tutela de que se halla investido.

El legitimo deseo de continua vigilancia y cuidado, la orfandaz á veces, las distancias de los centros de instruccion y otras causas no menos poderosas obligan á los padres y tutores á confiar á los colegios las prendas de su cariño y solicitud; los niños que en tierna edad se dedican al estudio.

Para atender á confianza tan sagrada, y sancionando un propósito constante de los planes de instruccion pública, la ley de 9 de Setiembre de 1857 dispuso que se establecieran colegios de alumnos internos en los institutos de segunda enseñanza.

Existian de antiguo colegios Reales y de humanidades, con pingües recursos y de famoso crédito: recientemente y á excitacion del Gobierno se han establecido otros de indole análoga en algunas provincias merced é la ilustrada y celosa cooperacion de sus Diputaciones, y en otras adelantan los proyectos de tal modo que muy pronto se verán realizados.

La institucion, pues, tiene ya base y aun algunos buenos modelos; ha sido acariciada por nuestros mayores; y contando hoy con la simpatía de todas las personas que abrigan en su corazon el sentimiento del bien de las familias y de amor á la patria, ofrece poderosos ele-

mentos á la saludable accion y esmerado celo de la pública Autoridad.

Por su medio la educacion y la enseñanza de la juventud alcanzarán grandes mejoras y beneficios. El colegio, con plan y método constante, atenderá al desarrollo de todas las facultades del alumno, así las morales como las intelectuales y físicas, despertando y dirigiendo sus buenos sentimientos é inclinaciones, y haciéndole contraer hábitos de moralidad, orden y trabajo. Con mayores medios que el individuo aislado, con sus gabinetes, colecciones, muestras y modelos, y sobre todo, con la constancia en los ejercicios y aplicaciones prácticas, enseñará al alumno á aprovechar metódicamente el tiempo, y llevándole como por la mano, le allanará el camino para retener con fruto y perfeccionar los conocimientos propios de su estudio.

Ciertamente que las personas consagradas á tareas que con tal eficacia redundan en beneficio de los demás son muy dignas de premio. El Gobierno las atenderá en cuanto pueda, y nunca dejará de contribuir á enaltecerlas en la consideracion que justamente merecen.

Ofrecerán, además, los colegios un apoyo á la orfandad y provechoso aliciente al mérito, concediéndose al efecto becas, ó sean plazas gratuitas, con estricta sujecion á reglas de justicia y equidad. Así aparte de las plazas de derecho que se han de proveer en los que por fundacion sean llamados á ellas, las habrá de mérito para alumnos aplicados y sobresalientes, y de gracia á favor de hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado. Podrán tambien crearse otras á instancia de corporaciones ó sociedades, ya por generosidad, ya por legítimas combinaciones del interés, y para todas se abre campo en beneficio general.

Algunos colegios sostienen todo su servicio económico con sus propias rentas, y de esperar que la misma ventajosa situacion alcance otros, á cuyo sostenimiento deben aplicarse legalmente bienes y fundaciones á tan importante fin.

destinados. Debiendo por otra parte ser suficiente para los gastos ordinarios el importe de las pensiones módicas que los alumnos han de satisfacer, resultará que el Estado, las provincias y los pueblos, á cuyo cargo podrán estar, según la ley, los establecimientos que carezcan de rentas, solo tendrán que contribuir, por voluntaria protección y no forzosamente, con las cantidades indispensables para cubrir el déficit que pudiera haber y las que exigiere la instalación, fomento del material ú otro servicio extraordinario.

De esta suerte, con muy escaso gravámen, los antiguos y nuevos colegios sujetos á dirección y régimen uniforme, vigilados de continuo por el Gobierno, las provincias y localidades, darán los más provechosos resultados para la educación de la juventud, satisfaciendo una necesidad de todos reconocida.

Tales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, á elevar á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 9 de Setiembre de 1857, se establecerán colegios en los Institutos de segunda enseñanza con el fin de mejorar la educación é instrucción de la juventud.

Art. 2.º Los colegios serán generales, provinciales y locales, según esten, conforme al art. 142 de la ley, á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

Art. 3.º En los colegios se admitirán alumnos internos y medio pupilos.

Art. 4.º Los colegiales satisfarán módicas pensiones, según la varia condición de las localidades, y usará traje uniforme sencillo y modesto.

Asistirán á las clases del Instituto.

Art. 5.º Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto ó en el local más próximo posible.

Art. 6.º Cuando las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, serán respetadas, conciliando, de la manera que sus recursos permitan, el interés de la localidad con el de la provincia, y el derecho de la fundación con el del Estado.

Art. 7.º En el caso del artículo anterior, al instituirse un colegio fuera del punto en que se halle el Instituto, se dispondrá:

1.º La observancia respecto á la provision de sus cátedras, de las prescripciones vigentes relativas á Institutos locales.

2.º La admisión de alumnos externos, además de los internos y medios pupilos.

3.º El establecimiento de estudios de aplicación á las diversas industrias, con dispensa de matrícula y derechos á los que carezcan de recursos pecunarios.

Art. 8.º Los colegios se sostendrán:

1.º Con sus rentas.

2.º Con el sobrante de las del Instituto.

3.º Con el importe de las retribuciones de los colegiales.

4.º Con la cantidad que para cubrir déficit se consigne en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales.

Estos gastos no son obligatorios para las provincias ni los municipios.

Art. 9.º Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 10.º Habrá en todos los colegios plazas gratuitas por entero ó por mitad, que fijará cada año el Gobierno, á propuesta de las Juntas Inspectoras, y teniendo en cuenta los recursos y el número de alumnos del colegio.

Art. 11.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas de los colegios serán:

De derecho para los que lo tengan por la fundación del colegio.

De mérito para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Ultimamente, de presentación, á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó individuos que tengan ó adquirieran este derecho mediante dotación ó fundación.

Art. 12.º La vacante y la provision de plazas gratuitas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia en que esté el colegio.

Art. 13.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza.

Se perderán todas, de cualquiera clase que sean por faltas graves de conducta ó de aplicación, calificadas por el Consejo de disciplina y con aprobación del Gobierno, y también si el interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legítima.

Art. 14.º Si satisfechas todas las atenciones del colegio, así ordinarias como extraordinarias, resultaren aun productos líquidos de sus rentas, la mitad de ellos se aplicará al sostenimiento del Instituto á que el colegio esté adjunto, y la otra mitad se invertirá en plazas gratuitas y medio gratuitas, teniendo presente lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15.º Serán Directores de los colegios los mismos Jefes de los Institutos.

La dirección de los colegios generales

y de los provinciales que por su concurrencia é importancia lo requieran, podrá separarse, sin embargo, de la de aquellos establecimientos.

Se conferirá el cargo de Director á personas de ciencia y virtud reconocidas.

Art. 16.º Para la intervención inmediata y demás funciones que se juzguen convenientes, se establecerán Juntas inspectoras de colegios, en que estarán representados los derechos é intereses del Estado, de las provincias y los pueblos, los de patronato, cuando existan, y los de familia.

Art. 17.º Habrá en cada colegio un Capellán, director espiritual, y los Regentes é Inspectores que se consideren necesarios para la educación, instrucción y vigilancia de los colegiales.

Art. 18.º Tendrán los colegios el material conveniente de enseñanza para facilitar el estudio á los alumnos, y se proveerán de los enseres de servicio según lo permitan sus recursos.

Art. 19.º La formación de presupuestos, rendición de cuentas y toda la administración económica se ajustará á las reglas establecidas ó que se establecieren para la contabilidad general, provincial ó municipal y á los especiales del ramo de Instrucción pública.

Art. 20.º Se reorganizarán sobre estas bases los colegios Reales, provinciales y locales existentes.

Art. 21.º Un reglamento general dispondrá lo conveniente para el desarrollo y aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de colegios.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS COLEGIALES.

CAPITULO I.

De la admisión de colegiales.

Artículo 1.º Se admitirán en los colegios alumnos internos y medio pupilos:

Los primeros permanecerán de continuo en el establecimiento: los medio pupilos estarán en él durante el día.

Art. 2.º Para ingresar en el colegio se requiere:

1.º Tener cumplidos 10 años de edad y no pasar de 15.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 3.º Todos los años, el 16 de Agosto, se anunciará por medio del *Boletín oficial* de la provincia la admisión de alumnos en el colegio.

Los Alcaldes harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales.

Art. 4.º Expresará el anuncio:

1.º El tiempo durante el que se admitirán solicitudes, que será el mismo señalado para la matrícula á estudios de segunda enseñanza.

2.º Las condiciones necesarias para el ingreso.

3.º La pensión ó media pensión que los alumnos han de satisfacer, y el tiempo en que han de verificarse los pagos.

4.º Las prendas y efectos que para su uso han de llevar los alumnos.

Art. 5.º El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará, dentro del plazo señalado, la oportuna instancia, en la cual expondrá de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del colegio.

Con la instancia se acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificación de médico y la del examen de primera enseñanza que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas.

Art. 6.º El Director del colegio resolverá sobre la admisión del aspirante, quedando á salvo el recurso al Rector del distrito.

Art. 7.º Trascorrido el plazo del anuncio, los Directores solo recibirán solicitudes de ingreso cuando los interesados al eguen causa legítima y admisible.

Art. 8.º Se conservarán en Secretaría numeradas y clasificadas las instancias de admisión con sus documentos, y se inscribirán en un libro los nombres de los alumnos admitidos.

Art. 9.º Los colegiales asistirán á las cátedras desde su apertura; y el primer día festivo, después de la inauguración del Instituto, celebrará solemnemente la suya el colegio.

Art. 10.º El acto será público, y serán invitadas á él las Autoridades y personas distinguidas de la población y las familias que tengan alumnos en el colegio.

Art. 11.º El Director leerá una sucinta memoria, en la que hará la reseña de la fundación del colegio si por primera vez se celebra esta solemnidad; expondrá las reformas, mejoras y vicisitudes del establecimiento durante el año anterior, así en el personal como en la parte material; indicará las necesidades y proyectos, y dará cuenta de los resultados obtenidos en la educación é instrucción de los alumnos.

Art. 12.º A la memoria seguirá por apéndice los siguientes cuadros:

1.º De los alumnos internos y medio pupilos del colegio en el curso anterior, distinguiéndolos por edades, estudios y notas académicas.

2.º De los alumnos admitidos en el colegio para el año que se inaugura, expresando las edades y cursos o asignaturas de estudio.

3.º De los agraciados con plaza gratuita, inscribiendo sus nombres y manifestando la razon de la gracia.

4.º Del inventario valuado del material de enseñanza y enseres del colegio primera vez, expresando en las sucesivas Memorias las variaciones ocurridas, ya de aumento, ya de disminucion.

5.º Del presupuesto ordinario y del extraordinario de gastos e ingresos que rijan en el año corriente.

6.º Del resumen de las últimas cuentas aprobadas. Si no fueren las del año próximo anterior, se expresará el estado de las pendientes de aprobacion.

Art. 13. La Memoria se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y se imprimirá en cuaderno separado.

El Director del colegio remitirá ejemplares de ella por el conducto debido á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 14. Terminada la lectura de la Memoria, se procederá á la entrega de los diplomas de plaza gratuita y á la distribucion de los demás premios.

Si alguno de los nombrados para plaza gratuita no se hubiere matriculado, se devolverá el diploma al Gobierno.

Art. 15. Concluida la entrega de los diplomas y premios, el Presidente declarará en nombre de S. M. inaugurado en el colegio el nuevo curso.

CAPÍTULO II.

Régimen de los colegiales.

Art. 16. El curso del colegio concluirá cuando terminen los exámenes ordinarios del Instituto. Hasta la apertura del siguiente podrán permanecer en el establecimiento los colegiales ó bien salir de él, á voluntad de sus padres ó encargados.

Art. 17. No son extensivas al colegio las vacaciones del Instituto durante el curso académico.

Los colegiales proseguirán sus tareas, si bien se les concederán en aquellos dias mas horas de recreo que las ordinarias.

Art. 18. Siempre que lo tengan por conveniente, podrán los padres ó encargados retirar del colegio á sus hijos ó pupilos. Si al verificarlo no hubiere terminado el plazo de pension satisfecho, el colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los dias que faltaren.

Art. 19. No saldrán solos del colegio los internos. En dias de fiesta solemnemente podrán salir con sus padres ó encargados ó con persona especialmente autorizada por ellos en cada caso.

Art. 20. Los colegiales usarán dentro del establecimiento, y para los actos de corporacion, traje uniforme, sencillo y modesto, sin que se permita distincion alguna.

Art. 21. Estarán divididos los alumnos en el colegio por edades.

Art. 22. Cada edad tendrá departamento separado, y se dividirá además

en salas ó grupos que no excederán de 24 alumnos.

Si resultare excedente un numero menor de 12, se distribuirán entre los demas: si fuere mayor, formarán sala ó po aparte.

Art. 23. Los dormitorios serán abiertos y corridos.

Art. 24. No se reunirán los alumnos de distintos departamentos sino en los actos de corporacion, como los religiosos, el paseo, la comida, las funciones y solemnidades á que el colegio deba asistir.

Art. 25. Los colegiales no podrán concurrir en cuerpo á espectáculos públicos.

Art. 26. En las horas de recreo se permitira á los colegiales toda clase de juegos honestos, así sedentarios, como de movimiento y ejercicio corporal.

Art. 27. Se preferirá, siempre que sea posible, á toda distraccion, el paseo y juego por el campo.

CAPÍTULO III.

De la educacion de los colegiales.

Art. 28. La educacion será proporcionada á la edad, y ha de proponerse desarrollar convenientemente las facultades todas del alumno, engendrando en él hábitos de moralidad y de trabajo.

Art. 29. Todas las semanas, una vez cuando menos, tendrán los alumnos repaso de religion y moral cristiana.

Art. 30. En los tres primeros años de colegio, se ejercitarán diariamente los alumnos en la lectura y escritura.

Art. 31. Luego que el alumno haya aprendido aritmética, tendrá ejercicios diarios de toda clase de operaciones numéricas.

Art. 32. Estudiada la geometria, se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas de aplicacion frecuente y en el dibujo lineal.

Al de figura se dedicarán únicamente aquellos en quienes se advierta especial disposicion.

Art. 33. Con sencillas explicaciones, y valiéndose de cuadros y modelos convenientemente dispuestos, se iniciará á los alumnos en la historia de las Bellas Artes, despertando su gusto y sentimiento artístico.

Art. 34. Podrán aprender á sus expensas, y siempre que sea dable, música, canto y otros ramos de adorno.

Art. 35. Ocupacion frecuente será de los ejercicios físicos en gimnasio por edades y bajo la Direccion de maestro.

Art. 36. El colegio deberá tener locales bien preparados, y se habilitará, en cuanto fuere posible, de los medios y útiles necesarios, para todos los expresados ramos de educacion.

Art. 37. La urbanidad, cortesía y buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oportunas advertencias.

CAPÍTULO IV.

De la enseñanza.

Art. 38. Concurrirán los alumnos á las aulas del Instituto, donde recibirán la enseñanza académica.

Art. 39. Los Regentes repasarán en el colegio á los alumnos la leccion de

cátedra, para lo cual, y por el tiempo que el repaso dure, se unirán los de distintos departamentos que cursaren una misma asignatura.

Art. 40. Cuidarán de que á la leccion acompañe el ejemplo, la demostracion el ejercicio, segun la índole del estudio, hasta cerciorarse de que el alumno dice sin tropiezo y sabe y comprende lo que dice.

Art. 41. Darán cuenta al Director periódicamente y por escrito de la conducta y aprovechamiento de los alumnos de su inspeccion y enseñanza.

Art. 42. El Director, en vista de las calificaciones de los Catedráticos del Instituto y de las notas de los Regentes, informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de éste.

Art. 43. Los alumnos se examinarán de sus estudios cada trimestre.

Art. 44. Compondrán la Junta examinadora el Capellan-director espiritual y Regentes, bajo la presidencia del Director; preguntarán discrecionalmente á los alumnos, y los calificarán con las notas que para la enseñanza pública determinan los reglamentos.

Art. 45. Estos exámenes no producirán efecto público académico.

CAPÍTULO V.

De las plazas gratuitas.

Art. 46. El número de plazas gratuitas de derecho y de presentacion será el que las respectivas fundaciones ó dotaciones determinen.

Art. 47. Podrán instituirse las plazas gratuitas de presentacion á perpetuidad ó temporalmente, mediante la entrega de cierta cantidad alzada al colegio y la aprobacion del Gobierno. El reglamento interior determinará cuál ha de ser, y la rebaja que deba hacerse á los Ayuntamientos, corporaciones, y sociedades y á los particulares.

Art. 48. Serán en número igual las plazas de mérito y las de gracia.

Habrá en los colegios que se sostengan con sus propios recursos dos, una de mérito y otra de gracia por cada 20 alumnos: si resultare de diferencia un número mayor de 10, pero que no llegue á 20, se creará una plaza más de mérito.

Art. 49. Si fueren abundantes los productos líquidos del colegio, podrán aumentarse las plazas de mérito y gracia hasta crear dos por cada 10 alumnos.

Respecto de los colegios que graven presupuesto provincial ó municipal, se observará lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de esta fecha.

Art. 50. Las plazas de mérito y gracia podrán dividirse en medio gratuitas, siempre que las circunstancias lo aconsejaren.

Art. 51. Los que obtengan las de derecho y presentacion entregarán testimonio de los documentos justificativos al Director del colegio, quien lo remitirá con el informe de la Junta inspectora al Gobierno por conducto del Rector.

Art. 52. Para las de mérito, terminado que sea el curso, el Director, oyen-

do á la Junta inspectora, remitirá con su informe las hojas de los alumnos mas sobresalientes y de mejor conducta.

Art. 53. Las vacantes de gracia se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Los que las soliciten presentarán sus instancias en la Direccion general del ramo, ó por conducto del colegio respectivo.

Art. 54. El Gobierno aprobará desde luego, si no ofreciere duda, ó en otro caso pidiendo los informes necesarios, los nombramientos para las de derecho y presentacion.

Elegirá de entre los sobresalientes á los que considere mas dignos para las de mérito.

Y previo dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, conferirá las de gracia.

Art. 55. Se expedirá diploma á los que obtuvieren plaza gratuita.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

La Junta de la Deuda pública, en vista del expediente instruido á instancia del Excmo. Sr. Conde de Cerbellon y de Sirtuela, y de conformidad con el dictámen de su fiscal y la propuesta del departamento de liquidacion, he reconocido en su favor la renta líquida de 41.296 rs. 49 céntimos como indemnización de los diezmos que percibía en los pueblos de Roa, Berlanga, Mambrilla, San Martín de Rubiales, La Aldeueta, Pedrosa, La Orra, Nava de Roa, Quintanambirgo, Villaescusa, Anguis, Durán, Olmedillo, Torregalindo, Fuente-nebro y Campillo, en esta provincia.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* cumpliendo con lo que se previene en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Burgos 14 de Noviembre de 1861.--Francisco de Otazu.

El Intendente Militar del distrito de Burgos,

Hago saber: Que no habiendo producido efecto la subasta celebrada en esta Intendencia militar el dia 8 del corriente mes, para contratar la adquisicion de 10.000 arrobas de harina de 1.ª clase calidad superior, 10.000 arrobas de 1.ª clase calidad buena, y 10.000 arrobas de 2.ª clase de buena calidad, procedentes todas de las fábricas del Reino, puestas en Santander sobre cubierta del Buque que haya de conducir las á Tetuan, por cuenta de la Administracion militar, para consumo del Cuerpo de Ejército que ocupa dicho punto, se convoca á una segunda licitacion que deberá tener efecto en los estrados de esta Intendencia militar el dia 21 del presente mes de Noviembre á las 12 de su mañana. En su virtud, las personas que quieran interesarse en la entrega de dichas harinas, podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de persona autorizada en forma legal, en la Secretaria de la referida Intendencia hasta el indicado dia, debiendo verificarlo en pliegos cerrados que expresen el objeto de su contenido y exactamente arregladas al mo-

delo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio se hallarán de manifiesto en dicha Secretaria y se publican además para conocimiento de los licitadores; sirviéndoles de gobierno que el precio límite que ha de tenerse presente en la subasta será el de 21 rs. 35 céntimos arroba de harina de 1.ª clase, calidad superior, el de 20 rs. 85 céntimos arroba de harina de 1.ª clase buena calidad, y 18 rs. 95 céntimos arroba de harina de 2.ª clase calidad buena, y que no se admitirán las proposiciones que excedan de estos precios y no se hallen exactamente arreglados al citado modelo. Burgos 12 de Noviembre de 1861. --Eusebio Gimenez.--El Secretario, Nicanor Guerra.

Intervencion militar de Burgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á segunda pública subasta la adquisicion de treinta mil arrobas de harina de las fábricas del Reino para consumo del cuerpo de ocupacion de Tetuan en virtud de orden del Excmo. Señor Director general de Administracion militar de 9 del actual y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este distrito el dia veintiuno del corriente mes, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.ª Las treinta mil arrobas de harina, serán de las Fábricas del Reino en esta forma: diez mil de primera clase de calidad superior, diez mil de primera clase de buena calidad y diez mil de segunda clase de buena calidad, debiendo hallarse en perfecto estado de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello, procederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial haciéndose uso del cata-harinas á presencia y con intervencion del Comisario de Guerra de la Plaza de Santander. Admitidas que sean se lacrarán, sellarán y firmarán tres muestras de cada clase, dándose unas á la persona encargada del transporte para su entrega al Jefe Administrativo de Tetuan, otras al Contratista y las restantes se remitirán á la Intendencia del distrito.

2.ª La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander á bordo del buque que haya de conducir las á su destino al Comisario de Guerra de dicha plaza en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto hasta poner las harinas sobre cubierta del referido buque.

3.ª Será obligacion del contratista tener las harinas en disposicion de ser embarcadas desde los catorce dias despues del en que se le comunique la aprobacion superior del remate.

4.ª Las harinas serán precisamente iguales en su calidad á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta y con sus correspondientes sacos de embase, que entrarán en el precio de la arroba de la especie, mas no en el peso de la misma el cual ha de ser neto.

5.ª El pago de este servicio lo hará la Administracion militar en las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos ó Santander, según convenga al contratista,

previa certificacion del Comisario de Guerra de Santander, que acredite la buena y cabal entrega, descontándose del total importe á que ascienda, el de los sacos que pudiera entregarle la Administracion para el envase de las harinas al mismo respecto en que estuviesen regulados para la formacion del precio límite de la subasta.

6.ª Como garantia definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede adjudicado este servicio depositará dentro del segundo dia, contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de cincuenta mil reales vellon, en metálico en cualquier de las Tesorerías mencionadas en la condicion anterior, ó su equivalencia (según las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro carriles, admisibles conforme al Real decreto de veintisiete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco; obligándose á presentar en la Intendencia militar de este distrito á correo seguido determinar el plazo, la carta de pago equivalente, no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de las harinas por medio del certificado mencionado que deberá acompañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

7.ª En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sujeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de contratacion de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos para celebrar las subastas correspondientes al ramo de Guerra.

8.ª La subasta tendrá lugar en los Estrados de la Intendencia de este distrito á las doce en punto del dia señalado.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate: tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite; las que carezcan de la garantia que se prevendrá y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego en el bien entendido de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningun género que interrumpen el acto.

10. Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen, vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones, pero en el afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido.

11. Si entre las proposiciones pre-

sentadas, hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe del servicio. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada; la proposición mas ventajosa, pero si los autores de sus proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

12. Para tomar parte en la subasta, se acompañará al pliego de proposicion, el documento que acredite haber hecho el depósito de diez mil reales en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion sexta, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la misma ó sea el definitivo de su compromiso.

13. El precio que ha de servir de límite para la subasta será por cada arroba de harina de primera clase de calidad superior veintinueve reales treinta y tres céntimos, por cada una de primera clase de buena calidad veinte y tres céntimos y por cada una de segunda clase de buena calidad diez y ocho reales noventa y tres céntimos, estando incluidos en cada arroba de las tres clases los gastos de conduccion hasta poner la especie sobre cubierta del buque y la parte proporcional de envase regulado en cinco reales cincuenta céntimos el saco.

14. Los gastos que ocasione esta subasta serán de cuenta del rematante.

15. De las incidencias de recurso que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente la direccion general de Administracion Militar y su Juzgado en caso necesario con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Burgos 12 de Noviembre de 1861. --Ignacio Togores.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... calle de.... número.... se comprometo á facilitar á la Administracion militar las treinta mil arrobas de harina de las fábricas del Reino de las clases que espresa el anuncio de la Intendencia militar del distrito de Burgos fecha.... con estricta sujecion al pliego de condiciones que en el mismo se cita al precio de (tantos) reales vn. arroba con envase la de primera clase calidad superior; (tantos) reales vn. la de primera clase calidad buena y (tantos) reales vn. la de segunda clase de buena calidad, siendo adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito de que trata la condicion 12 del pliego formado para este servicio.

Fecha y firma del proponente.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano público por S. M. numerario y del Juzgado de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: que en las actuaciones sobre

ejecucion de sentencia en la causa criminal contra Antonio Gonzalez, domiciliado y residente que fué en el pueblo de Galarde, sobre hurto, aparece el edicto que á la letra dice: D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, por el presente cito, llamo y emplazo, á Antonio Gonzalez, natural de Santalla Dozcós, en Galicia, que ha residido en el pueblo de Galarde, en este partido, de oficio pastor, soltero, de veinte á veinte y un años de edad, para que en el término de treinta dias comparezca en estas cárceles á fin de cumplir la prision correccional subsidiaria que se le ha impuesto en la causa seguida en este Juzgado por testimonio del infrascrito, contra el mismo y otros por hurto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Burgos doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. --Joaquin Maria Feijóo. --Por mandado de S. S.ª, Francisco Paula Alonso.

Corresponde fielmente con su original á que me refiero; y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo lo mandado, lo signo y firmo en Burgos á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. --V.º B.º Feijóo. --Francisco Paula Alonso.

Don Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo, á Máximo de Roa (a) Jornales, vecino de Fuentecén, contra quien estoy siguiendo causa criminal por daño causado en el monte Carrascal de esta villa, en cantidad de trescientos cuarenta reales vellon, para que se presente ante mí á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo así en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente, en que se inserte este en el Boletín oficial de la provincia, se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. --Juan Cano y Latur. --Por su mandado, Eleuterio Arront.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de cirujano de Vallegera, y su anejo Valbonilla, su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos y cobradas por ambos Ayuntamientos en el mes de Setiembre de cada un año, dos carros de paja, y uno de lombos, casa para vivir y libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, en el término de un mes, al Presidente del Ayuntamiento de Vallegera.

Vallegera Noviembre 14 de 1861. --El Alcalde, Nicolas Alvarez.

La persona que hubiese hallado desde el pueblo de Carcedo á esta ciudad, una cartera de viage de Oficial del Ejército, que contiene entre otras cosas varios documentos de interés, se servirá entregarla en esta redaccion, gratificándosele por su hallazgo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.